

5-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por agregado el informe suscrito por el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, presentado el día ocho de junio del corriente año, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de las ocho horas con veinticinco minutos del día cinco de abril del presente año se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber y a la prohibición éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, por cuanto según el informante anónimo el día seis de enero del año en curso habría solicitado a un empleado de la Municipalidad que dirige que lo condujera a bordo del vehículo póliza 9583, propiedad de la referida institución, desde el Hospital San Francisco de la ciudad de San Miguel hacia su casa de habitación.

II. El artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede, según el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)–, establece que *los hechos que gocen de notoriedad general no requieren ser probados*.

En diversos medios noticiosos nacionales se publicó que el día veintiocho de septiembre del presente año el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto falleció.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 68 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el *principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción*, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los *hechos propios*.

Conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN